20 18

✠





POR
LA PROVISSION DE LA Firma que pide la Excelentissima Señora Doña Iuana Rocafull, y Rocaberti.

1 LA Inhibicion de esta Firma contiene: *Que à instancia del Egregio D. Antonio de Urrea, Conde de Berbedel, con pretexto de lo estatuìdo en el Fuero unico del año 1678. tit. de la recusacion de los Lugartenientes denunciados, por las partes denunciantes, copiado en el artic. 2. y de la llamada denunciacion, expressada en el artic. 3. no impidan, ni embarazen à la Real Audiencia, el conocer à instancia de està parte, lo que entendiere proceder en dicho Processo de Doña Iuana de Toledo, en orden à dichas llamadas sospechosas, propuestas contra los Señores D. Gregorio Xulve, y D. Geronimo Palacin, expressadas, y mencionadas en el artic. 11. y lo que assi pronunciare traherlo à su devida execucion, segun Fuero.*

2 Y procede por la regla foral, que defiere al Juez de la Aprehension el conocimiento de todos los incidentes processales, y atribuye à las pronunciaciones que hiziere, la prerrogativa, y privilegio, que no pueden impedirse, ni embarazarse por recurso alguno. For. *Item como* 10. de Apprehens. alli: *El Processo, provisiones, pronunciaciones, execu-*

cuciones de aquellas, è los intermedios de aquellas, no se puedan empachar, ni dilatar por via de Firma de dereyto de qualquiere natura que sia, ni por apelacion, inhibicion, excepcion, ni defension alguna, ni por alguna otra manera. For. *Item por dàr Forma* 23. *eodem tit.* alli: *è el dito Processo, è execucion de aquel, no se pueda empachar, ò dilatar por Firmas de dereito de contra Fueros feitos, ò facederos, ò inhibiciones por vigor de aquellas obtenidas, ò obtenideras.* For. *Item por quanto* 25. *eodem tit.* alli: *Antes no obstant qualquiere evocacion, è adjuncion, ò qualquiera inhibicion de qualquiere natura sia, è qualquiere excepcion aun de falsia, se acabe, fasta la dita sentencia.*

3 Y assi dixo el señor Regente Sesse *de inhibit. cap.* 23. *num.* 32. que los privilegios del Processo de Aprehension, son mayores que los de la Firma casual, alli: *Magis privilegiata est apprehensio, quam Firma casualis*; y Suelves *cons.* 80. *n.* 16. que contra èl no se admiten excepciones algunas aunque sean liquidas, alli: *Quia est contra Processum Apprehensionis, adversus quem exceptiones quamvis liquidæ non admituntur, etiam ex defectu jurisdictionis.* Molin. *verb. Apprehensio, vers. Apprehensionis provisio, fol.* 45.

4 Y aunque en practica reconocemos, averse concedido Firmas inhibiendo el conocimiento del Juez de la Aprehension; observamos dos reglas forales: la primera, que solamente se conceden, quando el merito en que fundan es claro, liquido, y fuera de toda duda; D. Sesse *decis.* 409. *n.* 14 alli: *Debet esse clara provisio, in qua fundatur, maximè ad tollendam apprehensionem, cum sit illa tam privilegiata.* Et de *inhibit. cap.* 5. §. 2. *num.* 2. & 8. Suelves *cons.* 80. *num.* 16. La segunda, que qualquiere reparo aunque leve, lo haze dudoso, y es eficaz para excluir la notoriedad que requiere la Firma; ex D. Sesse *decis.* 118. *num.* 9. ibi: *Una sola scintila ofuscat casum manifestum taliter, quod non possit dici liquidum, clarum, & manifestum.* Et in tract. *de inhibit. cap.* 2. §. 3. *num.* 22. & 27. Molin. *verb. Manifestum, col.* 2. & *verb. Firma, fol.* 145. *col.* 4. *vers. fin.* y aconseja dicho señor Regente *dict. decis.* 409. *num.* 14. que se dexe el conocimiento

al-

al Juez natural, por ser lo mas seguro en entrambos Fueros, alli: *Et ita securius est in Foro interiori & exteriori, impedimentum hoc tollere ut partes in Iudicio ordinario plenè possint Iudicem instruere*; y en terminos de Processo de Aprehension lo sigue el Doct. Suelves con estas palabras: *Tandem eo ventum est ob litigantium molestiam, ut velint gravissimas causas via in inhibitionis Iurisfirmæ sufocare, impediẽdo Processus privilegiatos apprehensionis, & alios.* Pondera las palabras del señor Regente Sesse, y concluye: *Etsi verba hæc casu aliquo verificari possunt, est præsens.* Y el Consejo siguiò esta doctrina, concediendo la Firma Enclavatoria, que suplicava Inès de Castellot, con meritos de revocacion.

5 Y para hazer demostracion evidente, que dicha disposicion foral del año 1678. tit. *Recusacion de los Lugartenientes*, no constituye en el caso presente excepcion clara, y notoria para impedir el conocimiento de la Real Audiencia en el Processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, sobre la recusacion propuesta por el Conde de Berbedel, contra los Señores D. Gregorio Xulve, y D. Geronimo Palacin, se ponderan los motivos siguientes.

I.

6 EL Fuero del año 1678. establece nueva causa de recusacion del Lugarteniente que fuere denunciado, en favor de aquel, ò aquellos que lo huvieren acusado, y de esta facultad, solamente puede vsar la persona, ò puesto, que segun los Fueros de la Enquesta puede denunciar, porque las palabras de la Ley, ò Estatuto, que hablan de Acusador, se entienden del que dà la Acusacion segun Fuero, y no de hecho, y sin accion para darla. Mascar. *de interpr. Stat. conclus.* 4. *num.* 30. alli: *Infertur, quod Statutum disponens Officialem teneri recipere omnes acusationes, intelligitur de* rectè institutis, *quæ tũc verè, & propriè possunt dici acussationes.* Cephal. *cons.* 312. *num.* 73. *lib.* 3. *de mente Mars. in l. de minore, §. plurimum, num.* 10. *ff. de quæst.* Y assi dixo el Señor Obispo Valenç. *cons.* 110. *num.* 35. que la Ley que habla *del Iuez* indifinidamente, se ha de entender *del competente,* alli:

alli: *Nam verbum Iudex est intelligendum de competenti, & de eo qui secundum ius potest iuvere. Ex text. in l. liber homo 2. ff. ad Leg. Aquil.* ibi : *Actio Legis Aquiliæ cum eo est, qui iussit, si modo ius imperandi habuit:* y esto por la regla comũ, que las palabras legales se han de entender en las operaciones conformes à ellas, y no en las de hecho, y contra la forma establecida; idem Valenç. *num.* 37. alli : *Verba enim secundum ius, & non defacto sunt recipienda; l. nepos Proculo de verb. signif.* porque lo que se executa de hecho, y no de derecho, no tiene efecto alguno, y se juzga como no executado; vt prosequitur *num.* 38. ibi: *Nam quod fit contra ius per inde habetur ac si non fieret, cap. quæ contra de regul. iur. in 6.* Y Altimaro *de nullitat. rubr.* 8. *quæst.* 15. *à nu.* 27. assienta por brocardico; que la disposicion del Estatuto *circa sententiam, contractuum & alia, intelligitur, de legali & legitimo.* Cardin. Luca *de feud. disc.* 10. *num.* 16.

7 Y Monter *decis.* 50. *num.* 1. Giurba *obser.* 116. *nu.* 8. Salgad. *de supplicat. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 78. dixeron: *Quid quilibet Actus factus à non habente potestatem vitio nullitatis subijcitur.* Y consequente Guazino *de defensione reor. defens.* 3. *num.* 4. que aunque el Estatuto conceda facultad de acusar à qualquiere, se entienda de la persona que tiene derecho, y accion para la acusacion, alli : *Et licèt per Statutum esset dispositum, vt quilibet admittatur ad acusandum nihilominus restringitur ad personas habiles.* Paul. de Castr. *in l.* 1. *n.* 5. *ff. qui satisd. cogan.* y advierte, que el Processo hecho à instancia del que no tuvo accion legitima para introduzirlo, es nulo en todo, exceptado en la sentencia que se dà en favor del Acusado, alli: *Quæ exceptio illegitimæ personæ reddit totum Processum nullum, & invalidum, vt non possit sequi sententia, nisi in favorem inquisiti.* Cita Autores; y en el *num.* 6. previene, que en qualquiere tiempo que conste de este merito de nulidad, queda sin efecto, y absolutamente nulo todo el Processo, alli: *Et talis exceptio tanquam reddens Processum, & iudicium retro nullum, quandocunque poterit opponi, & etiam vsque ad mille annos. Ex Beroio, Baiardo, & Vancio, quos* ci-

citat; iuncto text. *in l. licèt, C. de Procurat. cap. in nostra fin. eodem tit.*

8 El Conde de Berbedel no tuvo accion Foral para Denunciar à estos Señores; luego no puede ayudarse de la calidad de Denunciante, y Acusador para recusar, porque las palabras de el Fuero: *Pueda recusar el Denunciante*, no comprehenden al que denuncia de hecho, y sin accion para acusar. Y lo dixo el Fuero *Item por obiar 26. tit. For. Inquis.* alli: *Que seràn judicados à instancia de parte legitima, por los diez y siete Judicantes*; y lo mismo de el que carece de accion, por no ser principal interessado. For. vnic. *De el poder de Denunciar*, alli: *A instancia de la parte, cuyo serà el principal interes.* Y en dictamen de el Señor Regente Sesse *decis. 189. num. 1. & 2.* igualmente haze nula la instancia el defecto de interesse principal, como la carencia de accion, alli: *Omnia debent fieri ad instantiam partis legitimæ, cuius principaliter intersit::: & sine actione nemo experitur.*

9 El antecedente se prueba; segun derecho se dize Acusador, el que llama al examen de la causa; Gonçalez Tellez in *Comment. ad cap. 1. de acussat. num. 6.* alli: *Huic acceptioni magis consonat etimologia Divi Isidori adducta in d. cap. Forus, vers. Acussator; dum docet Acussatorem dici, qui ad causam vocat, id est trahit, seu defert.* Luego està precissado à proponer causa, en la qual pretenda, justa, injusta, frivolamente, y sin motivo, se hizo agravio; porque sino trahe causa, en que el Juez pueda conocer de los procedimientos del Acusado; no se dirà, ni puede llamarse Acusador legitimo, por ser calidad, que ha de recaer sobre algun hecho justo, ò injusto; que haze cuerpo al delicto que pretende: *Quia acusatio formari non potest, nisi ante omnia constet de corpore delicti.* Ex Dom. Sesse *de inhib. cap. 5. §. 2. à num. 10.* Y assi à la manera, que el Astricto deve en primero lugar deducir, para ser parte legitima, crimen, ò delicto real, y existente, de el qual haga complice al que acusa; el que Denuncia, deve para constituirse legitimo Acusador en la Denunciacion, deducir sentencia con las calidades que requieren los Fue-

ros, como fundamento de su intencion, en que pueda pretender hallarse gravado injustamente; por el Lugarteniente à quien trahe al juyzio de la Enquesta.

10 Los Fueros conferentes à la Inquisicion, y Denunciacion de los Señores Lugartenientes (que solamente puede darse en el caso permitido) establecen por fundamento indispensable, para ser parte legitima el Denunciante, que llevè sentencia, no de hecho; que no perjudica, ni puede perjudicar, sino pronunciada, que haze juzgado capaz de examinarse en la acusacion; vt constat ex For. *Item ordenamos* 33. tit. *Forus Inquis.* alli: *Item ordenamos, que el dito Fuero comprehenda à los Lugartenientes del Justicia de Aragon* en las pronunciaciones, *que por los Lugartenientes adelante se faràn.* For. *Que el Lugarteniente, que pronuncia harà, &c.* alli: *Quando dicho Lugarteniente* pronunciarà *en las dichas causas, no pueda ser acusado, sino de su voto, y parecer.* tit. *Reparo de el Consejo de el Justicia de Aragon.* For. *sequent.* alli: *Que los otros Lugartenientes sean tenidos deliberar, proveer, y pronunciar.* For. *seq.* alli: *Que para* pronunciar, *tengan en las difinitivas tres meses*; y testificado Acto de la pronunciacion. For. *Que cesse la extraccion de los Lugartenientes, eodem tit.* alli: *Cõ esto, empero, que el Notario, que haze el memorial de la* pronũciacion, *la aya de poner à nombre de el Lugarteniente de cuya deliberacion el tal Processo es.* Porque sin preceder estas solemnidades, no puede dezirse, que trae el Denunciante sentencia, ni provissión justa, ni frivola, ni que Denuncia cõ causa, ò sin ella, porque falta el punto preciso de sentencia pronunciada, al qual se dirigen estas calidades.

11 Y el Conde de Berbedel reconoce en su Cedula de Denunciacion por precisa esta solemnidad, quexandose formalmente de la sentencia de 14. de Abril, suponiendola pronunciada; alli: *Y despues en el dia 14. de Abril el dicho Señor Don Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente Relator, hizo la asserta* pronunciacion *siguiente: Attent. Content.* *communicato Consilio, pronuntiamus revocationem supplicatam locum non habere*; *lo qual resulta de dicho Apellido*, porque sin constar

tar

tar de pronunciacion, no se considera, ni puede considerar sentencia Foral; ex ferè omnibus Foris, tit. *Repar. de la Audien. Real*, & ex supra adductis; y lo mismo procede de derecho; *ex l. 1. C. senten. exper. recit.* Cardin. de Luca *de Iudic. disc. 36. num. 8.*

12 Y del Processo resulta notoriamente, que no huvo pronunciacion; porque el Notario no testificò Acto de ella. Porque del enanto de Joseph Perez de las Aguas, se convēcè, que el Señor Lugarteniente Ordoñez *queria pronunciar*, y por la separacion de este Procurador *no pronunciò*, alli: *Cū D. T el. vellet. & intentet facere, & pronuntiare, &c.* y aviendo dexado de pronunciar por este accidente, no puede hazerse lugar la facultad, y accion de denunciar; *ex l. 1. §. hæc autem; ff. quod quisq. iur.* ibi: *Et ideo si cum vellet statuere, prohibitus sit, nec effectum decretum habuit, cessat edictum, nam, statuit verbum* (y en casos de Denunciacion la palabra *pronuntiare*) *rem perfectam significat, & consumatam iniuriam, nō ceptam: quoniam pro nullo hoc habetur, nec est vlla sententia, cessare edictum putamus.* Porque aviēdose separado, reduxo esta causa al estado que tenia los dias antecedentes à el que pidiò sentencia. Ex D. Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 4. n. 90.* Suelves *cons. 99. num. 22.* Y aunque estuviera pendiente, *si huvo, ò no pronunciacion*, no tenia derecho, ni accion para Denunciar, hasta que se resolviesse, suspendiendose por este incidente la pronunciacion real, y verdadera, que requiere el Fuero, para que nazca accion deducible en el juyzio de la Enquesta. Ex his quæ traddit Salgad. *de Reg. protect. p. 1. cap. 7. num. 59.* y porque las separaciones siempre valen en perjuyzio del que se separò. Ex Bardax. *in For. 5. de Advocat.*

13 De estos hechos, y proposiciones constantes en Fuero, y Derecho se infiere, que el Conde de Berbedel, no tuvo accion para Denunciar; y que en el Incidente de recusacion, propuesto contra dichos Señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, puede oponerse la nulidad de la Denunciacion, por esta causa; aunque se huviera

omi-

omitido oponerla en el juyzio de la Enquesta, porque siẽpre, y quando conste de la carencia de accion; quedan nulos todos los procedimientos antecedentes. Ex Ioan. de Nevizan. *cons.* 30. *num.* 6. alli: *Quoniam talis exceptio, carens actione; repellit agentem, & excipientem sine exceptione: & est exceptio intentionis, & facti, imò si admittatur; iudicium est ipso iure nullum.* Giurb. *decis.* 17. *nu.* 14. alli: *Sed Francisca omni carebat actione. Iudicium ergo, & acta omnia à sui initio sunt nulla, quia nemo sine actione experitur*; y esto aunque la parte no lo oponga, alli: *Parte etiam, nec opponente.* Cita Autores, y concluye: *Vbi enim nulla est actio nulla potest esse sententia.*

14 Mayormente resultando de la misma Cedula de Denunciacion, en que presupone el Conde de Berbedel sentencia pronunciada para su inclusion, y consta que no la huvo por el mismo Apellido à que se refiere. Scacia *de Iudic. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 6. ibi: *Et quia ista nullitas resultat ex facie actorum, & dicitur notoria, ideo poterit opponi etiam lapso termino.* Y esto aunque el Estatuto excluya qualquiere excepcion de nulidad, alli: *Et in terminis Statuti Florentini excludentis nullitatem tradit Asinius*, y dà la razon: *Eo quòd non censeatur excludere eam, quæ provenit ex libelli ineptitudine, asserens posse opponi etiam si sententia transivisset in rem iudicatam*; y anula todo el Processo desde el principio, aunque no se huviera opuesto: *Et hæc nullitate stante, ruit nõ solum libellus, sed etiam litis contestatio, testium receptio, & denique totus Processus, vt traddit Matesilan. singul.* 9. *num.* 2. *Quinimò sententia lata super inepto libello dicitur ipso iure nulla etiam si de ineptitudine non sit oppositum. Gail. lib.* 1. *observ.* 66. *num.* 1. Y procede esta doctrina sin distincion en el caso que consta del defecto de accion materialmente quando se dà la acusacion, ò aparece despues de lo mismo que se alega. vt concludit Scacia *vbi proximè in fin.* con estos exemplos, alli: *Quando peto aliquam rem vti meã, quæ postea apparet sacra, vel quando ago ex promissione, quæ postea apparet nuda*; y assienta por motivo: *quia tunc constat actori actionem non competere.*

Lue-

15 Luego por legitima consequencia devemos asentar, que aunque esta excepcion de carencia de accion no se huviera opuesto por los Señores Denunciados, y el Tribunal de los Señores Judicantes no la huviera declarado, oponiendola en este juizio de recusacion la Señora Condesa Doña Juana, à quien no pudieron perjudicar dichos juzgados, por no aver litigado en ellos, ni podido litigar, y ser Criminales, y este Civil; vt longa manu congerit Scacia *glos.* 14. *quæst.* 12. *num.* 33. *& seqq.* Maiormente pudiendose arguir alguna omission en dexarla de oponer, y seguir; ex Suelves *cons.* 35. *num.* 4. *& 6.* deve estimarse, como legitima, y foral, para que la examine el Juez de la Aprehension, porque influye en la nulidad de todo lo hecho, y puede excibir con ella qual quiere que tuviere interesse; ex Bald. *cons.* 150. *in fin.* alli: *Vndè conventus potest scipere de nullitate, quia non excipit de iure tertij, sed de non iure agentis, & propriè non est exceptio sed nullitas, propterea exceptio facti & intentionis, semper potest per quemcumque opponi. Vt notatur per Cin. & alios, quia erradicat, & enerbat fundamentum agentis.*

16 Ni obstan las ponderaciones, que se hazen con los Fueros: *E porque* 8. tit. *For. Inquisit.* Y las palabras: *Que pretenderà seier agravado*, de las quales se quiere inferir, que basta la pretension del agravio, para ser legitimo, y Foral Denunciante. For. *Item porque* 28. que assimismo reconociendo puede aver acusacion frivola, injusta, y calumniosa, y no excluye de calidad de parte legitima, ni considera carencia de accion en el que Denuncia frivola, injusta, ò calumniosamente. For. del año, de 78. tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta.* alli: *Que el que Denuncia con justa causa, no pueda ser condenado en costas dobladas*, y el que Denunciare sin ella, queda comprehendido en la pena de pagar doblado de lo q̃ importan las costas; del qual se arguye, que tuvo presentes la Corte General, Denunciantes justos, ò injustos, frivolos, y calumniosos, y que no obstante, en el Fuero inmediato, y subsiguiente no distinguiò para la

recuſacion, la calidad de los Denunciantes, y en eſta conſideracion ſe arguye: que ora Denuncie frivolamente, ò ſin juſta cauſa, le compete accion para recuſar.

17 Porque haziendo reflexion ſobre cada vno de eſtos Fueros ſingularmente, ſe hallarà, que aunque por la calidad de Denunciante calumnioſo, frivolo, ò ſin cau ſa, ſea dudoſa la carencia de accion para excluìrlo, por eſte titulo de la facultad de Denunciar, no por razon, como dixo el Señor Seſſe *de inhibit. cap. 5. §. 2. num. 29.* ſino por lo que advierte el miſmo: *Bene video quod hoc eſſet ponere os in Cœlũ, & ſatis expertus ſum.* Todos preſuponen la preciſa, è indiſpenſable circunſtancia de pronunciacion de ſentencia, y la injuſtificacion, y calumnia del Litigante, la conſideran en acuſar como injuſta la ſentencia pronunciada, y la calumnia en arguìr de injuſta la ſentencia, en cuya pronunciacion, notoriamente obrò el Lugarteniente Denunciado conforme à Fuero, y Derecho.

18 El Fuero *E porque* 8. preſupone en el principio, que eſtablece providencia *para el caſtigo de los crimines, ò exceſſos, y deliƈtos notables que ſe cometràn, è faràn por los Lugartenientes, Notarios, è Vergueros del Iuſticia de Aragon.* Y proſigue: *Que qualquiere perſona, Colegio, ò Vniverſidad, que pretendrà ſeyer agravado por alguno de los ſobreditos, aya à dàr ſu Denunciacion, &c.* Luego ſupone, que el Denunciante deve deducir algun crimen, exceſſo, ù deliƈto notable, en el qual funde, *ſeyer agravado*, para que pueda denunciar; y ſiendo cierto que el Juez no puede agravar ſin ſentencia pronunciada para ſer oìdo ſobre la pretenſion *de ſer agravado*, preſupone el Fuero, obligacion de traer hecho precedente del Lugarteniente, cierto, y verdadero, y mediante ſentencia pronunciada, como fundamento preciſſo de la pretenſion de *agravado.*

19 El Fuero *Item porque* 26. eſtablece la pena contra el Denunciante calumnioſo, *para que los Iuezes adminiſtren la Iuſticia libremente*, alli: *Porque la facilidad de Denunciar ate-*

moriza à los Iuezes, por donde no se admistra la justicia tan libremente como debria: Luego precisamente, supone, que por temor de las Denunciaciones, no se admistraba la justicia libremente, cuyas palabras suponen administracion de justicia, y no pudiendola administrar, sino mediante pronunciacion de sentencia, dà providencia, para que el Denunciante que se quexa de la justicia q̃ se administrò libremente, y con rectitud, proponiendo agravio en dicha sentencia, *sin motivo justo, sino frivolo, y calumnioso*, sea condenado en costas dobladas: Luego de necessidad presupone sentencia pronunciada, para la Denunciacion, y sin ella no serà parte legitima para Denunciar.

20 El Fuero del año de 78. tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta*, haze igual à qualquiere singular que denuncia cō el Procurador del Reyno; y establece, que à la manera que el Reyno denunciando con justa causa, tansolamente puede ser condenado en costas sencillas, goze del mismo privilegio, el particular que Denuncia con causa justa; pero no excluye, ni dispensa la regla, *de aver de traer sentencia pronunciada para legitimarse en la Denunciacion.* Y aunque se quiera prescindir en todos estos Fueros algun fundamento al reparo, y duda que se ha dado con ellos, (que no deve hazerse lugar en el grave juyzio de los Señores Lugartenientes, en puntos de esta classe) no puede desvanecer la regla de traer sentencia pronunciada, para hazerse parte legitima en la Denunciacion, y ajustar à ella la palabra *Denunciante*, del Fuero vnico, tit. *De la recusac. de los Lugart.* porque no es poderosa la excepcion dudosa para dexar sin efecto la regla fundamētal de todos los juyzios. Valen. *cons.* 97. *nu.* 217. que haze nulo todo lo hecho, faltando el fundamento substancial, del qual son dependientes dichas calidades. Ex Dom. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 2. *num.* 31. alli: *Non valet totum quod agitur, & Processus est nullus, & omnia exeo secuta, similitèr nulla, cum non sit subiectum, & substantia in quibus Statutum fundatur.*

Los

II.

21 LOs Señores Judicantes pronunciaron en la forma siguiente: *Absolvemos à los dichos Doctores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, de la Denunciacion contra aquellos dada, y de todas, y cada unas cosas en aquella contenidas, por quanto las denegaciones del Apellido Criminal, por que ha dado la dicha Denunciacion, hechas baxo los dias 21. de Octubre, y 2. de Março del año 1696. estàn prescriptas segun Fuero, para poder en virtud de ellas fundar qaerella, ni Denunciacion, y porque en el dia 14. de Abril, no ay en el dicho Apellido Criminal sentencia alguna pronunciada segun Fuero; y por el consiguiente carecer de accion el dicho Conde de Berbedel, para aver dado la presente Denunciacion; y tambieu le condenamos al dicho Conde de Berbedel, por lo dicho, en costas dobladas, segun Fuero, &c.*

22 En esta sentencia declaran los Señores Judicantes dos cosas; la primera, que las pronunciaciones de 21. de Octubre, y 2. de Março estavan prescriptas, y que por ellas no pudo fundar querella, ni Denunciacion, y lo comprueba el Fuero, *E porque* 10. tit. *For. Inquis.* alli: *Fenecidos los dichos tres años, no sean admitidos à dàr dichas Denunciaciones.* Y el Derecho, que dispone sea nula la acusacion dada, passado el termino señalado por la Ley. Maur. Burg. *de mod. proced. ex abrrupt. quæst.* 18. *num.* 43. alli: *Elapso dicto tempore, ne dum acusatio proposita est ipso iure nulla, sed etiam inquisitio fieri non permittitur, &c.*

23 La segunda, que en el dia 14. de Abril de dicho año 1696. *no huvo en el dicho Apellido Criminal sentencia alguna pronunciada segun Fuero*, y que *el Conde de Berbedel careciò de accion para aver dado la presente Denunciacion*; y assi mismo, que por dichas causas, de no aver tenido accion para Denunciar, lo condenavan en costas dobladas segun Fuero, que à esta circunstancia corresponden las palabras: *Y por lo dicho, le condenamos en costas dobladas.*

24 Y como sea privilegio especial, establecido por Fuero,

ro, en las ſentencias de los Señores Judicantes, que ſe ayan de obſervar, no obſtante qualeſquiere Firmas , y excepciones. For. *E porque* 29. tit. *For. Inquiſit.* alli: *E que las ditas ſentencias, no puedan ſer empachadas por qualeſquiere Firmas de dreito, de contrafuero feyto, ò facedero, inhibicion de aquellas, ni por otra qualquiere defenſion de Fuero, de dreito, obſervancia, vſo, è coſtumbre del Reyno de Aragon, quantoquiere juſta, è razonable; ni por alegaciones, ò excepciones, de no ſeier ſervada la forma del preſente Fuero*; y que ſe ayan de obſervar literalmẽte, ſin interpretacion alguna. For. *Algunas vezes* 32. *eodem tit.* alli: *Ordenamos, que aquellas ayan à ſer entendidas, è ſe entiendan, ſegun iazen à la letra, ſinſe otra interpretacion alguna, è no en otra manera*; devemos aſſentar las propoſiciones ſiguientes.

25 La primera, que aunque fuera diſputable, ſi el Denunciante ſin cauſa juſta, ſino frivola, ò calumnioſa, podia ſer parte legitima, y tener accion para denunciar, no puede en eſte caſo ſingular darſe decreto alguno al Conde de Berbedel, preſupoſitivo de aver tenido accion para la Denunciacion, porque dicha ſentencia declara, *que el Conde de Berbedel careciò de accion para averla dado*; y conſiguientemente, aunque fuera contra Fuero, y derecho dicha ſentencia, no puedẽ los efectos de ella iludirſe con Firma; *ex dict. For.* 29. alli: *Ni por Firma de dreito, û de contra Fuero feito, quanto quiera juſta, è razonable, ni de no ſeyer ſervada la forma del preſente Fuero.* Conſonat D. Ramir. loquendo de ſententia arbitrali, *in tract. de Leg. Reg.* §. 28. *num.* 3. alli: *Quantumvis ſit iniuſta, & irrationabilis reductionem ad arbitrium boni viri non admitit.* Ex *l. diem proferre* 27. §. 2. *ff. de Recep. arb.* ibi: *Stari debet ſententiæ arbitri, quam de re dixerit, ſivè equa, ſivè inqua ſit. L. Proſpexit* 12. *ff. qui & à quib.* vbi Gotofr. *lit. F.*

26 La ſegunda, que con dicha declaracion: *No ay en el dicho Apellido Criminal, ſentencia alguna pronunciada ſegũ Fuero*; deven ceſſar todas las queſtiones, ſobre ſi huvo, ò no ſentencia pronunciada en los Tribunales, en que el Conde

de Berbedel pretenda favorecerse de la Denunciacion, porque el de los Señores Judicantes, Supremo, y absoluto en estas causas, y en todos sus incidentes, con el mismo poder que su Magestad, y la Corte General. For. *E porque* 11. *eod. tit.* alli: *Las quales diez y siete personas ayan aquella misma potestad cerca las cosas sobreditas, è infrascriptas, è de aquellas incidentes, dependientes, è emergientes, è aquellas anexas, que nos avemos, è aver podemos en semble con la Cort*; lo ha decidido, y declarado, y deve influir en la recusacion de dichos Señores Recusados, como incidente, y efecto de la Denunciacion.

27 Ni obsta, que en el principio de dicha sentencia absuelven los Señores Judicantes à dichos Señores Denunciados de la *Denunciacion contra aquellos dada, y de todas, y cada vnas cosas en aquella contenidas*, de que se pretende inferir, que pronunciaron difinitivamente, reconociendo parte legitima al Conde de Berbedel para dàr la Denunciacion, porque sino lo reconocieran, huvieran pronunciado absolviendo à dichos Señores, de la instancia que contra ellos hizo el Conde de Berbedel, segun la diferencia que considera el Doct. Suelves *consf.* 78. entre estos dos modos de absoluciõ.

28 Porque respondemos lo primero, que el defecto de parte legitima, y carencia de accion, puede considerarse en dos estados, vno, absoluto, en que no ay accion, ni se puede esperar; otro, contingente en poderla tener, aũque de presente no concurra; y en el primero haze el juzgado sentencia difinitiva, aunque el merito sea por carencia de accion, por ser tan absoluto este defecto, que no lo puede emendar el Actor, y este es nuestro caso, porque aviendo entendido los Señores Iudicantes, que no huvo sentencia pronunciada el dia 14. de Abril, y declarado: *Que no tuvo accion el Conde de Berbedel, para quexarse de este juzgado singular*, fue absoluta iuxta doctrinam communem in Practic. Papien. Ioannis Petri de Ferrar. *in forma libelli, verb. Per vestram.* Scac. *de sent. & re iudicat. gloss.* 14. *q.* 7. *n.* 166. El segundo, quando la carencia de accion es temporal, y con esperança de poder-

derse enmendar, como en el Astricto, que no prueba el cuerpo de el delicto en vn Processo, y lo puede probar en otro, y en el que pide con vn derecho condicional, ante adventum conditionis; en cuyos terminos procede la absolucion ab instancia, y no es difinitiva sino interlocutoria; pero en entrambos califica el Iuez la carencia de accion, y que por ella nulamente introduxo el juyzio, aunque por favor de el Reo absuelve difinitivamente, segun la calidad de el defecto de accion, conociendo, que no puede ser convenido en tiempo alguno, vt diximus supra num. 7. *Quia Processus per eum factus, qui ab audientia repelitur, nullus est ipso iure*; ex Bald. *in l. iuvemus*, §. *sanè num. 2. C. de Sacrosanct. Eccles.* Vanz. *de nullitat. ex defect. mand. num. 53.* Luego en el caso presente, aunque la Sentencia de los Señores Iudicantes sea difinitiva, en quanto à la absolucion de los Denunciados, lo es tambien, en que no huvo Sentencia pronunciada, ni tuvo accion para denunciar el Conde de Berbedel.

29 Lo 2. porque como dixo Scacia, *vbi proximè*, en las Sentencias, deve atenderse, no à la formalidad, sino à lo que declara el Juez que las pronunciò; y assi, aunque se pronuncie absolviendo, si el merito es temporal, la absolucion no serà perpetua, y aunque absuelva de la instancia, si el defecto de accion es perpetuo, tendrà la Sentencia efectos de difinitiva, alli: *Et ratio est, quia ratione adiuncti alteratur prima dispositio, & qualitas superveniens enti, reponit illud ens in diversa specie, vnde non sonus verborum, sed substantialia rei, & negotij sunt attendēda*; y consiguientemente en el caso ocurrente, aunque pudiera prescindirse con la formalidad de la absolucion, que se avia dado la Denunciacion por parte legitima, declarando inmediatamente los Señores Judicantes, que absolvian à los Señores Denunciados, *por no traher el Conde de Berbedel Sentencia pronunciada*, ni tener accion *para aver denunciado*, no puede la especulacion que mas le favorezca dexar de reconocer vn juzgado, que declara, no fue Denunciante Foral; y consiguientemente, que no puede ayudarse de esta Denunciacion para efecto alguno.

Con

30 Con esta doctrina no parece eficaz la instancia que se haze con el juyzio, introducido con vna Comanda nula, en el qual absuelva el Juez al reo difinitivamente, pretendiendo, que aunque declare lo absuelve por carencia de accion en el Actor, serà legitima; porque la legitimidad estarà contrahida para la subsistencia de la Sentencia, pronunciada por el Reo; pero nunca se dirà, que por este juzgado tuvo derecho, ni accion el Actor para introducirlo, aviendo el Juez fundado la absolucion en el defecto de accion en el Actor.

31 Ni obsta, que los Señores Judicantes no acostumbran motivar en sus Sentencias, ni estàn obligados à dar motivos, y que por esta causa no son parte de la Sentencia; porque se responde lo primero, que no ay prohibicion de motivar, y es voluntario en el Juez, ex Cortiad. *decis.* 24. *num.* 50. Lo segundo, que qualquiere Juez puede declarar su Sentencia en la manera que bien visto le sea, dentro de ella, *l. ab Executore, ff. de appellat.* Rebuff. *in l. quod iusit, ff. de re iudic. à num.* 153. y los motivos declaran lo que el Iuez quiso comprehender, vt cũ plurimis tradit Cortiad. *vbi proximè num.* 48. Lo tercero, que no se les puede poner en disputa à los Señores Iudicantes esta jurisdiccion; y en estos supuestos juridicos, y Forales no puede dudarse al parecer, que en el caso presente tenemos Sentencia de este Supremo Tribunal, que declara entrambas cosas: *No aver avido Sentencia pronunciada, ni accion para denunciar en el Cõde de Berbedel*, sin embargo de todas las disposiciones Forales, que se ponderan, para que pueda darse la Denunciacion, con la pretension de agravio, injusta, frivola, y calumniosamente.

32 De estos discursos procede por consequencia legitima, que aviendo declarado dichos Señores Iudicantes, *carecer de accion el Conde de Berbedel para aver dado la presente Denunciacion*, no puede considerarse Denunciante para recusar con esta calidad à dichos Señores; Porque como sea principio cierto, que todos los Estatutos, que hablan de acu-

sa-

facion dada, fe han de entender por parte legitima, y con accion; y que fi fe diere por la perfona en quien no concurren efta s calidades, no fe entiende que fe diò, ex Bald. *tom.2. conf.4 17. num.4.* alli: *Nam illa verba debeat dari petitio, inteligunt ur per legitimam perfonam, l. in univerfum, C. qui dari tutor. poffunt etfi fic non detur, ac fi numquam factum fuiffe dicitur, nec ratificari, quoniam non ens ratificari non poteft.* Confonat Roland. *conf. 68. num. 42. volum. 4.* alli: *Nam paria funt petitionem omnino offerre ommifsiffe, vel inutilem obtuliffe*, ex Panormit. *conf.90. num.1. vol.2.* Portol. *de confort. cap. 52. num.7.* alli: *Quia ea quæ fine folemnitate ab Statuto requifita fiunt, per inde habentur, ac fi nunquam facta fuiffent.* Iunctis traditis fupra num. *6.* & feqq. La denunciacion del Conde de Berbedel, no puede producir efecto alguno, como no lo produciria, fino fe huviera dado, *no aviendo tenido accion para acufar, ni denunciar.*

33 Por fer lo mifmo en la eftimacion de el derecho, no aver denunciado, y denunciar fin accion legitima, defpues de dicha declaracion: *Quia poft declarationem nullitatis, verè, & naturaliter perimit, & facit quod actus, qui per eum impugnabatur, licet interim infufpēfofit, habeatur per inde ac fi factus non fuißet, l.1. in fin. cum l. feq. ff. de Aut. Tut.* Vantio *de nullit. fent. fub tit. quoties, & intra quod tempus, &c. num.16.* Y por efte motivo de falta de poder, fe conceden Firmas, inhibiendo el cargamiento de los Cenfos, que otorgò el Poffeedor de vn Mayorazgo, con la declaracion pofterior, de no fer el verdadero Señor. Suelves *conf.32. fem. 2. num.7.* alli: *Revocata prima fententia per fecundam, illa prima dicitur, illicitè præcefsiffe, omniaque retro acta, pro illicitè attentatis corrunt ipfo iure : : : & confideratur retro, ac fi prima fententia lata non fuißet.* Cita à Scacia, Giurba, Salgado, y otros, y concluye: *Vnde prædicta cenfuum impofitio fuit attentata, & nulla*, & à non habente poteftatem facta, *quare adverfus illam firma procedit.*

III.

34 EL Fuero del año 1678. *tit. Recusacion de los Lugartenientes*, aumenta la Denunciacion, por causa nueva para poder recusar; y deviendose estrechar à los casos en que la permite, observamos, que segun su contenido, solamente concede esta facultad en las causas, que despues de el dia de la Denunciacion tuviere el Denunciante interesse, y no cõprehende las causas en que antecedentemẽte lo tenia, como el Conde de Berbedel en la causa del Cõdado de Aranda, y Processo *D. Ioannæ de Toledo*, donde litiga, y muchos tiempos antes de la Denunciacion eran Juezes dichos Señores Recusados.

35 Y para fundar esta proposicion se han de tener presentes las palabras del dicho Fuero, alli: *Pueda ser dado por sospechoso, por aquel, ò aquellos que lo huvieren acusado, en qualquiera causa, que respectivamente tuvieren interesse, desde que se diò la Denunciacion en adelante*; de las quales resulta, que las vltimas: *desde que se diò la Denunciacion en adelante*, hazen relato à las causas, que es lo inmediato, ex Valenç. *cons. 97. nu.* 30. y se contraen à ellas, y no à la facultad de denunciar; porque aviendo dicho en las primeras: *El Lugarteniente que fuere Denunciado, pueda ser dado por sospeohoso, por aquel, ò aquellos que lo huvieren acusado*; yà estavan prevenidas las dos cosas, que establecen las palabras subsiguientes; porque diziendo: *Pueda ser dado por sospechoso por aquel que lo huviera acusado*, estava dicho: *Desde que se diò la Denunciacion*, por contentarse el Fuero, con el primer acto de la acusacion; y assi mismo en las que tuviere interesse, porque en otras nunca puede imaginarse, que la Ley le diera facultad de recusar.

36 En esta consideracion todo el reparo del Consejo consiste, en que dichas palabras: *En qualquiere causa que respective tuvieren interesse desde que se diò la denunciacion en adelante*, comprehenden por su generalidad las causas anteriores, y pendientes, en q̃ el Denunciante tuviere interesse: Empero esta inteligencia no se pueda componer con el

ver-

verdadero entendimiento del Fuero, como parece de los motivos siguientes.

37 El 1. porque à dichas palabras se les ha de dar algun efecto, y no dexarlas ociosas, y sin operacion en la providencia de la Ley, ex Alciat. *cons.* 3. *num.* 1. *lib.* 4. mayormente en vn fragmento tan notable, ex Gratian. *discep.* 206. *num.* 16. Y considerandolas con intension, se hallarà, que no obrarian cosa alguna, sino ciñessen, y limitassen la facultad de recusar, *à las causas, que desde el dia que se diò la Denunciacion, se introduxessen, y en ellas tuviere interesse el Denunciante*; porque si en todas se le concediesse facultad de recusar, no obstante este fragmento, seria ocioso, y superfluo; porque yà estava dispuesto en las primeras: *Pueda ser dado por sospechoso por aquel, ò aquellos que lo huvieren acusado.*

38 El 2. porque las palabras: *En las causas que tuviere interesse desde que se diò la Denunciacion en adelante*, aunque pudieran comprehender las causas preteritas, y las que despues se introduxessen, nunca se entiende, que la Ley comprehende otras que las futuras, y posteriores à su establecimiento, ex Mascard. *de stat. interp. concl.* 13. *num.* 6. alli: *Tertio amplia, vt procedat etiam, si Statutum vteretur verbis subiunctivi modi, quæ possent importare præteritum, & futurum, nam in Statuto importabunt solum futurum, puta si Statutum dicat,* si quis *commisserit. Ità Abbas in cap. fin. in* 3. *notabili, allegans Bartol. in l. omnes populi, ff. de iust. & iur.* Y en el *n.* 7. dixo: *Sub amplia, vt idem sit de omni alio verbo apto importare dicta duo tempora, quia in statutis interpretabitur solum de futuro, gloss. fin. in princ. in cap. vnic. de Cleric. non resident. lib.* 6. Luego las palabras: *En las causas que tuviere desde el dia de la Denunciacion en adelante*, no han de estar comprehendidas las causas antecedentes, sino las que despues se introduxessen.

39 El 3. porque el Estatuto se ha de entender siempre exclusivo de las causas passadas, y pendientes, si extendiendolo à ellas, puede seguirse algũ perjuyzio de tercero, ò ini-

qui-

quidad en su establecimiento, porque la ley ha de ser justa, santa, y honesta. *Can. erit autem lex, dist.*4. vt ait Mascard. *vbi proximè, num.* 13. *&* 14. y esta proposicion tiene singular aplicacion à dicho Fuero, porque entendiendo, como deven entenderse dichas palabras, *de las causas, y Processos que tuviere el Denunciante en adelante*, queda en estado de Ley con alguna justificacion; y assimismo dexa libre de sospecha la acusacion antecedente, y dilatandolo à las causas actuales, è introducidas, contiene manifiesta iniquidad, porque priva à las partes litigantes del derecho adquirido, à que aquel Ministro las votasse, y seria excitativo à las fraudes, calumnias, y dilacion de los pleytos, que tanto aborrecen las disposiciones Juridicas. *Ex cap. finem litibus de dolo, cap.*2. *&* 28. *de rescript.* Solorz. *lib.*5. *politic. cap.*8. *fol.*810.

40 El 4. porque se siguia el absurdo, de tener este arbitrio el Denunciante, para ser dueño de que le juzgasse, ò no juzgasse la causa el Ministro comprehendido, è instruìdo en ella; absurdo notable que estimaron nuestras Leyes, para estrechar la generalidad en el caso que puede suceder, y dexar sin esta facultad al Litigante. *Obser.*7. *de citat.* alli: *Quia posset propria voluntate se extrahere à iudicio, & sic esset in obtione sua venire ad iudicium, vel non, quod est absurdum, fuit pronuntiatum ipsum debere venire ad assecurandum, aliàs procederetur contra ipsum.*

41 El 5. porque quando la Ley quiere que sea absoluta la sospecha, ò recusacion, como en el Lugarteniente privado en el tiempo que eran temporales, establece, *no pueda votar en las causas, y Processos de los Judicantes*, segun el Fuero 3. *de Offic. Locumt. Iust. Arag.* sin transcender, à que no pueda votar en las causas, *desde el dia de la privacion en adelante*, como el Fuero del año 1678. Luego hallando en èl esta providencia, que no se halla en dicho Fuero 3. haze demonstracion evidente, que no quiso dexar la facultad de recusar en todas las causas del Denunciante, pues no dixo indifinidamente, *en las causas del Denunciante*, sino en las causas, que tuviere interesse, *desde el dia que se diò dicha Denun-*

cia-

ciacion, las quales no pueden ten er otra inteligencia, que la limitativa, *à las causas*, *y Processos posteriores*, pues quando quieren los Fueros comprehenderlas à todas, ajustan su disposicion con dicha formalidad, *en las causas del Judicante.*

42 El 6. porque el Fuero vltimo *de Iudic.* es demonstrativo de la sana inteligencia de la disposicion, en causas de Sospechas, puesto que, disponiendo; *se a sospechoso el Suegro, Yerno, y Cuñado*, que por Derecho eran sospechosos, previene, *que lo sobredicho aya lugar en las causas, que de aqui adelante se començaràn*: Lùego estableciendo el Fuero del año 1678. nueva causa de sospecha, por la Denunciacion, aunque materialmente no diga, *en las causas que de aqui adelante se començaràn*, vsando de palabras equivalentes, y que pueden tener el mismo entendimiento, se les ha de atribuìr la propria inteligencia, que observamos establecida en dicho Fuero vltimo, por constarnos de la intencion de los Legisladores, y mutuarse la inteligencia de vnas Leyes à otras. *L. non est novum*, *& l. seq. ff. de leg. l. non possunt eod. tit.* alli: *Cum in aliqua causa sententia manifesta est, ijsqui iurisdictioni præ est ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.*

43 El 7. Porque las Leyes, aunque sean generales, no comprehenden las Causas passadas, ni pendientes. D. Crespi *Observ. 22. num. 217.* alli: *Illud autem certum est, vt quamvis lex generalis de præteritis loquatur, non intelligitur de præteritis, in quibus inest qualitas, vt litispendentiæ.* Cita Autores y dà la razon: *Quia lex generalis, nisi specificè mentionem de litibus pendentibus faceret, ad ea non extenderetur. L. leg. 7. Cod. de legib.* Authent. *in medio lit.* alli: *In medio litis non fieri sacras formas, aut sacras iussiones, sed secundum antiquas leges generales lites decidi. Collat. 8. tit. 4. Novel. 113.* Y quando las quieren comprehender lo explican con formalidad, como en el Fuero vltimo, anni 1646. tit. *Comunicacion de Alegaciones*, alli: *Que en todas las Causas inchoadas, ò que se incoharen, las Alegaciones primeras se comuniquen.* Y assi se infiere, que no aviendo explicado el Fuero del año 1678. que pueda

 re-

recusar el Denunciante: *En las Causas incohadas, y pleytos actuales*, serà injusta, y al parecer iniqua, la inteligencia que las quisiere comprehender.

44 Y aunque en algun caso se ayan admitido las Sospechas en causas anteriores à la Denunciacion, no puede inmutarse la disposicion clara de el Fuero; *quia observantia interpretativa non intrat, ubi nulla est necessaria interpretatio.* Ex Font. *decis.* 481. *num.* 18. y ha sido por consentimiento, ò error de la Parte interessada, q̃ no lo opuso; y el Juez por no averse opuesto, las admitiò con la Regla: *quod ex officio Iudex nihil facit in Aragonia. For. unic. de Postul.* Portolès *verb. Clamum*; lo qual no haze observancia digna de seguirse, por aver procedido de voluntad de los interessados. Larrea *Alleg.* 92. *num.* 6. D. Gallan *in Alleg. pro manifest. cap.* 2. *num.* 77.

IIII.

45 A Estos motivos, se aumentan otros particulares de esta causa. El 1. que el Conde de Berbedel tenia contestado el Incidente de la recusacion, en el Processo *D. Ioannæ de Toledo*, en el dia que diò la oblata de la Firma, que ha obtenido con generalidad, *para recusar à estos Señores en qualesquiere Processos donde litigare*; y aunque no dudamos que la excepciõ puede oponerse por via de Firma, ò sin ella, ante el Juez natural de la causa. Ex D. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 1. aviendo eligido el medio de oponerla en el Processo principal, no puede separarse de aquel juyzio, mediante la Firma, por la qual evoca el conocimiento à la Corte del Señor Justicia de Aragon, en perjuyzio de la Excelentissima Señora Condesa Doña Juana Rocafull, y Rocabertî, que lo contestò. Ex Suelv. *cons.* 44. *à num.* 4. ni apartarse del juyzio Ordinario que avia eligido, recurriendo al Extraordinario de la Firma: *Quia eligens viam ordinariam non potest ad extraordinariam recurrere, gloss. fin. in l. proinde; ff. ad leg. Aquil.* Specul. *lib.* 1. *tit. de Reo*, §. 1. *n.* 8.

El

46 El 2. porque hallandose estos Señores al tiempo de la recusacion en la Real Audiencia, no puede hazerse lugar la disposicion Foral, que solo habla de los Lugartenientes, como lo persuade el Fuero: *Que en caso que algun Lugartenie͂te fuere pariente.* tit. *Reparo del Consejo de la Corte*; cuya disposicion, aunque haze causa de sospecha, *la comensalidad*, que igualmente influye en todos los Ministros, porque su establecimiento no hablò, sino de los Señores *Lugartenientes*, no se extiende à los Señores de la Real Audiencia, como ni tampoco, aunque la Denunciacion sea igual con la acusacion permitida contra estos Señores Ministros en el Fuero 2. tit. *De la inquisit. contra el Vicecanc.* no los haze sospechosos en las causas del Acusador: Luego aviendo el Fuero del año de 78. en la rubrica, y en lo dispositivo tratado solamente, *de los Señores Lugartenientes*, no puede extenderse la sospecha de la Denunciacion, no teniendo el recusado calidad de Lugarteniente, en ninguno de los dos tiempos, en que se le denunciò, y recusò.

47 Y en conclusion, teniendo presente V.S.I. que las Leyes se han de estrechar, *ad id quod rationis est*, y à los Actos verdaderos, y no à los afectados, como dixo Mascard. *de stat. interpr. concl.* 5. *n.* 79. 152. 160. aunque aya estatuto que se aya de estàr à la Carta; y que la enemistad procurada para hazer sospechoso al Iuez, no se admite en Derecho para la recusacion, sin embargo que se aprueba, sino està circunstanciada con esta calidad. Ex Fontanel. *decis.* 14. *n.* 12. Valenç. *cons.* 170. *à num.* 1. *&* *cons.* 171. *num.* 26. Et optimè Carrasc. *ad Leg. Recopil. cap.* 9. *à n.* 204. *vsque ad* 206. como tambien, que la Denunciacion del Conde de Berbedel tiene todas las congeturas que consideran los Doctores, bastantes para autentico testimonio de estos defectos, que impiden la recusacion, y que la Firma que pidimos, no es contraria à la que ha obtenido con generalidad, en virtud del Fuero, y Acto de Denunciacion, segun las doctrinas de nuestros Practicos. Suelves *cons.* 92. *n.* 3. *&* *semic.* 1. *co͂s.* 35. *num.*

*num.*4. D. Sesse *cap.* 5. §. 9. *à num.* 27. Y que afsimifmo es practica inconcufa de V. S. I. conceder la declaracion por Firma, en los cafos que fe ha fundado en Inftrumentos, como probança notoria, y no fugeta à contradiccion. Efperamos con toda confiança el Decreto que fe pide, y entendemos procede de Fuero, Derecho, jufticia, y equidad. Salv. G. D. M. I. C. Zaragoça, y Octubre à 1. de 1699.

Doct. Iofeph Francifco Arpayon Torres.